



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

057

La Paz, 26 MAR. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 90/2018 de 31 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Reclamación Directa N° 23/2018 de fecha 6 de febrero de 2018, Antonio Cruz reclamó que: *"el viernes 2 de febrero se envió mercadería en un yute celeste a nombre de Antonio Cruz Huaquipa desde la ciudad de Cochabamba a Potosí, en la empresa el Dorado y hasta la fecha no se entregó la encomienda"* (fojas 8).

2. Por nota Cite TEDACBB002/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical de Transportes el Dorado, en respuesta a la Reclamación Directa N° 23/2018, señaló: *"se hizo la búsqueda de la encomienda sin resultado alguno, la única respuesta al respecto es que haya sido robada del bus cuando se estaba cargando las encomiendas y equipajes, la terminal de Cochabamba es completamente insegura siendo que en esa fecha se estaba en temporada alta. La empresa está dispuesta a responder de acuerdo a la norma vigente. Se debe tomar en cuenta, que esta encomienda no responde a una declaración de su contenido y no contiene dinero ni objetos de valor"* (fojas 7).

3. A través de Reclamación Administrativa presentada ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, Antonio Cruz reclamó la devolución de Bs2500, ya que: *"se mandaron pantalones en el yute"*, al no estar conforme con la respuesta del operador a la reclamación directa (fojas 6).

4. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ- A-ODE-TR LP 76/2018 de 13 de junio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Línea Sindical de Transportes el Dorado por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que establece que constituye infracción contra los derechos de los usuarios, entre otros, la pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga, en concordancia a lo dispuesto por el numeral 7 del párrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, respecto a la vulneración de lo previsto en los artículos 127, 131 y 138 de la Resolución Ministerial N° 266/2017, por la supuesta pérdida de la encomienda del usuario en la ruta Cochabamba – Potosí el 2 de febrero de 2018; por la presunta vulneración de lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165, que señala como obligación del operador, la de brindar a los pasajeros la información necesaria y confiable en relación a las condiciones de prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo, por la falta de información al usuario respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones del contenido de esta (fojas 14 a 17).

5. A través de nota presentada el 28 de junio de 2018, Antonio Cruz Huaquipa presentó descargos y mediante memorial presentado el 2 de julio de 2018, Teófilo Paye Larico, en representación de Línea Sindical de Transportes el Dorado, contestó al Auto ATT-DJ- A-ODE-TR LP 76/2018 solicitando apertura de término de prueba (fojas 22 y 23 respectivamente).

6. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 100/2018 de fecha 6 de julio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles administrativos (fojas 25).

7. El 30 de agosto de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 109/2018 que resolvió declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Antonio Cruz Huaquipa contra Línea Sindical de Transportes el Dorado: por la comisión de la infracción



establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transporte, que establece que constituye infracción contra los derechos de los usuarios, la pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga, en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del párrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, respecto a la vulneración de lo previsto en los artículos 127, 131 y 138 de la Resolución Ministerial N° 266/2017, por la pérdida de la encomienda del usuario en la ruta Cochabamba – Potosí el 2 de febrero de 2018; por la vulneración de lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165, por la falta de información hacia el usuario, respecto al procedimiento para el envío de la encomienda y su derecho a realizar las declaraciones del contenido de esta e instruir a la Línea Sindical de Transporte el Dorado efectuar la reposición de la encomienda extraviada con el pago de Bs2500 a favor de Antonio Cruz Huaquipa, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 44 a 49):

i) No existe prueba alguna que demuestre que el operador haya entregado la encomienda al usuario, en consecuencia el operador es el responsable de la encomienda hasta que no haya efectuado la entrega al consignatario y éste haya declarado su conformidad. Se confirmó que el operador no desvirtuó el cargo formulado en su contra por la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 y del numeral 7 párrafo I del artículo 97 de la “RM 266/17” (sic) correspondiendo declarar fundada la reclamación administrativa.

ii) Al haber constatado que la factura de la guía de encomienda N° P-24097, carece de la firma del usuario, se establece que el mismo no fue informado en este derecho por parte del operador.

iii) La copia de la Guía de Encomienda analizada, devela que el usuario no declaró por no haber sido debidamente informado, aspecto que se constató por la ausencia de la firma del usuario en la guía, por lo que se aplica el artículo 138 de la “RM 266/2017” (sic), en ese marco se tiene que el costo del flete fue de Bs25 por lo que realizado el cálculo, el operador deberá reponer Bs2.500 por el extravío de la encomienda del usuario en la ruta Cochabamba – Potosí el 2 de febrero de 2018.

8. A través de memorial de fecha 20 de septiembre de 2018, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de Línea Sindical Transportes el Dorado interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 109/2018 de 30 de agosto de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 55):

i) La resolución sanciona con 100 veces el valor del flete, de manera indebida, toda vez que de la revisión de obrados y por la propia consideración de la referida resolución, la encomienda perdida, no consigna el valor ni el contenido, en cuyo caso debió aplicarse lo dispuesto por el artículo 79 de la “TR 20/2011” (sic).

ii) No se consideraron las fechas de las guías de las encomiendas, siendo lo correcto, guía P24099 de 2 de febrero de 2018, P-24097 de 2 de febrero de 2018, P-28606 de 8 de febrero de 2018, P-28607 de 8 de febrero de 2018 y P-28628 de 8 de febrero de 2018, por lo que se concluye que el remitente nunca realiza declaración de contenido ni declaración de valor del supuesto yute extraviado.

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 90/2018 de 31 de octubre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación legal de Línea Sindical Transportes el Dorado y confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 109/2018, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 61 a 65):

i) La normativa descrita por el recurrente no es clara, sin embargo, se deduce que se refiere al Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011 de 14 de enero de 2011, que en su artículo 79 establece las condiciones del contrato de transporte de encomiendas; sin embargo, no queda claro cuál de los once incisos contenidos en dicho artículo es aquel que el recurrente considera que debió ser aplicado al caso en concreto.



ii) Habiéndose evidenciado que la previsión establecida en el inciso h) del artículo 79 de la “RAR 20/2011” (sic) es contraria a la disposición normativa del párrafo II del artículo 138 de la “RM 266/2017” (sic), conforme lo establecido en el punto resolutivo segundo de esta última y en aplicación al principio de jerarquía normativa, el referido inciso ha quedado sin efecto, toda vez que se ha producido una derogación innominada a consecuencia de la entrada en vigencia de la “RM 266/2017” (sic).

iii) Respecto a las Guías de Encomienda señaladas por el recurrente, se advierte que éstas corresponden a diferentes envíos de encomiendas realizadas por el mismo remitente a través del operador, sin embargo, ninguna de las Guías de Encomienda corresponden al presente caso, toda vez que la encomienda extraviada objeto del proceso de autos y del actual recurso de revocatoria tiene como encomienda la N° P—24097 de 2 de febrero de 2018, por lo que el argumento del recurrente de que las guías no habrían sido consideradas en la “RAR 109/2018” (sic), además de no ser cierto, ya que en la misma se estableció que no correspondían al hecho analizado, no merecen mayor análisis toda vez que se constituyen como documentación probatoria ajena e impertinente al caso en concreto.

10. Mediante memorial presentado el 22 de noviembre de 2018, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 90/2018, de acuerdo a lo siguientes argumentos (fojas 67 a 68):

i) La resolución vulnera el principio de verdad material y los principios que rigen el procedimiento administrativo, porque considera que la falta de declaración de contenido del equipaje y la falta de declaración del valor del yute extraviado, se debe a la falta de información respecto al procedimiento de envío de equipaje; hecho que no es cierto, conforme se tiene demostrado por las múltiples veces que el usuario hace uso de la guía declarando únicamente su encomienda como “yute”, hecho por el cual el operador no puede ser responsable en cada extravío, máxime si el operador no puede obligar al usuario a prestar declaraciones si no quiere hacerlas, aspecto que evidencia que no se realizó la valoración de las pruebas aportadas.

ii) Al haberse dispuesto una sanción y una reposición de lo extraviado en contra de la institución, se está realizando una indebida aplicación de la norma, toda vez que correspondía aplicar lo dispuesto por el artículo 79 de la “TR 20/2011” (sic).

11. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-090/2018 de 30 de noviembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto el 22 de noviembre de 2018 por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 90/2018 de 31 de octubre de 2018 emitida por la ATT (fojas 70).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 118/2019 de 20 de marzo de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 90/2018 de 31 de octubre de 2018, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 118/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 116 de la norma suprema, establece que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

2. Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Política del Estado señala que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del



Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone el principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. En ese sentido, el artículo 72 de la normativa previamente señalada, establece como principio sancionador, el principio de legalidad, el cual a la letra dispone que: *"las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables"*.

5. Concordante a ello, el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que: *"I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad"*.

6. En ese sentido, el artículo 77 de la Ley N° 2341, señala que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.

7. En este entendido, el Tribunal Constitucional de Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 23/2015 citando a la Sentencia Constitucional 0636/2011-R, establece lo siguiente: *"Al momento de efectuarse el procedimiento administrativo, objeto de autos estaba vigente la CPE abrogada de 1967 con las posteriores modificaciones hasta el año 2004, esta norma suprema en su artículo 33 determinaba que la ley dispone para lo venidero, excepto en material social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente. Esta retroactividad de la Ley, como lo han señalado varias Sentencias Constitucionales, se aplica también a infracciones administrativas así lo dispone la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, que establece: "...respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: la aplicación de derecho procesal se rige por tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de la ley más benigna (Así las SSCC 105/2006-R, 0386/2004-R entre otras)". Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus commissi delicti, cobra mayor relevancia por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la **norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva norma procesal...**". (El resaltado es nuestro).*

8. El párrafo III del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en cuanto al procedimiento de la reclamación directa, establece que la carga de la prueba será del operador.

9. De manera concordante, el párrafo II del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en cuanto a la reclamación administrativa, señala que la carga de la prueba será del operador.

10. El artículo 125 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, establece que el operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.

11. El inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transporte establece como infracción contra los derechos a las usuarias y los usuarios, la pérdida o sustracción de equipaje,



encomienda o carga.

12. El artículo 138 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transportes Terrestre aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017, establece que: I. en caso de pérdida de encomienda o sustracción de algún objeto contenido en la misma, el operador deberá realizar la búsqueda dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de entrega programada. II. Al concluir este término, el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para la declaración de encomiendas. En caso que el remitente no hubiera declarado, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs70.- (Setenta 00/100 bolivianos) por kilo faltante. III. Si el remitente no hizo uso del formulario para la declaración de encomienda, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

13. Por su parte, el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165 establece como obligación del operador del servicio la de brindar a los pasajeros la información necesaria y confiable en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo.

14. Por otra parte, el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

15. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos señalados por el recurrente, en cuanto a que: *“la resolución vulnera el principio de verdad material y los principios que rigen el procedimiento administrativo, porque considera que la falta de declaración de contenido del equipaje y la falta de declaración del valor del yute extraviado, se debe a la falta de información respecto al procedimiento de envío de equipaje; hecho que no es cierto, conforme se tiene demostrado por las múltiples veces que el usuario hace uso de la guía declarando únicamente su encomienda como “yute”, hecho por el cual el operador no puede ser responsable en cada extravío, máxime si el operador no puede obligar al usuario a prestar declaraciones si no quiere hacerlas, aspecto que evidencia que no se realizó la valoración de las pruebas aportadas”*; se establece que es prudente aclarar que el principio de verdad material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, conforme a ello la ATT determinó que no obstante que el usuario haya utilizado el servicio reiteradas veces, como hacer notar el operador, las pruebas aportadas por el recurrente no evidencian que el usuario conocía del derecho de declarar el valor de la encomienda, en razón que es la norma la que establece que la constancia de la firma del usuario en el formulario de declaración de encomiendas evidencia el conocimiento del usuario de su derecho de declarar el contenido y valor de la encomienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transportes Terrestre aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017, por lo que la ATT cumplió con el principio de verdad material.

16. En relación a los demás principios que rigen el procedimiento administrativo, se debe tener presente que conforme al artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el recurrente debe presentar los recursos de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley, por lo que no se evidencia cual es el fundamento para señalar la vulneración a los demás principios, en este sentido, la administración no puede suponer o interpretar a que principios se refiere, por lo que el argumento no cuenta con fundamento fáctico legal.

17. Respecto a que el usuario en otros servicios proporcionados por el operador, de forma reiterada señaló que su encomienda es un yute, no evidencia de ninguna manera que el usuario conocía de su derecho de declarar, simplemente demuestra que el envoltorio era un yute, no por ello, se puede conocer a ciencia cierta el contenido y menos el valor que contenía el denominado “yute”.

En ese sentido, es necesario aclarar que las pruebas fueron correctamente valoradas por la Autoridad Regulatoria, es decir, con base en el principio de la sana crítica, por lo que se



establece que las pruebas aportadas no demuestran que el usuario conocía de su derecho a declarar el valor y contenido de la encomienda y solo demuestran que el usuario utilizaba el servicio del operador de forma continua para transportar sus encomiendas, por lo que lo reclamando por el recurrente nuevamente carece de fundamento fáctico.

18. Al respecto es prudente aclarar, que de acuerdo a los artículos 58 y 63 del Reglamento de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado a través de Decreto Supremo N° 27172, en los procesos de reclamación, la carga de la prueba es del operador, por lo que es obligación del operador demostrar que el hecho no ocurrió o que si el hecho aconteció no fue de su responsabilidad; en ese sentido lo alegado por el recurrente carece de respaldo legal. Sobre todo, si el operador ya reconoció en la contestación a los cargos, que efectivamente prestó el servicio al usuario y que se habría extraviado la encomienda.

19. En cuanto al argumento de que: *“al haberse dispuesto una sanción y una reposición de lo extraviado en contra de la institución, se está realizando una indebida aplicación de la norma, toda vez que correspondía aplicar lo dispuesto por el artículo 79 de la ‘TR 20/2011’”*; se establece que de acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política del Estado, la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, por lo que la norma a ser aplicada para el caso en concreto es el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transportes Terrestre aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017, ya que el hecho ocurrió el 2 de febrero de 2018.

Conforme a ello, el artículo 77 de la Ley N° 2341, señala que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa, por lo que se establece que el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transportes Terrestre se encontraba vigente al momento de la pérdida de la encomienda por parte del recurrente, por lo que el argumento carece de validez legal.

En ese entendido y de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Plurinacional de Constitucional de Bolivia a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 23/2015 citando a la Sentencia Constitucional 0636/2011-R, que establece que: *“respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: la aplicación de derecho procesal se rige por tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de la ley más benigna (Así las SSCC 105/2006-R, 0386/2004-R entre otras)”*. Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus commissi delicti, cobra mayor relevancia por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron”, razón por la cual la ATT aplicó correctamente el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transportes Terrestre aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017.

20. Es importante tener presente que el recurrente no precisó cual es la razón por la que reclama la aplicación del artículo 79 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011 de 14 de enero de 2011, más importante aún, es el hecho que el operador no estableció criterios de favorabilidad de la norma reclamada, en relación a la norma aplicada, por lo que esta instancia no puede suplir la falta de fundamentación del recurrente, en este entendido, lo reclamado por el administrado carece de sustento legal.

21. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 90/2018 de 31 de octubre de 2018, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.



POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 90/2018 de 31 de octubre de 2018, en consecuencia confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

